

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00028
Accionante KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **1.070.307.121**, contra el **ICETEX** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante, solicitó al **ICETEX** una condonación, fecha y valor de la misma y respuesta a las preguntas elevadas a través de una petición (Anexó copia del mismo con fecha 18/06/2021 (sic) y pantallazo de envío por correo electrónico del 19 de junio de 2022), sin que dicha entidad le respondiera en los términos legales. Añadió, la respuesta debía cubrir cada uno de los puntos solicitados, esto es, la reliquidación del crédito conforme a la condonación, la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria conforme al Decreto 467 de marzo 23 de 2020 sobre alivios para deudores del **ICETEX**.

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la ciudadana **KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

PRETENSIONES

Depreca la accionante del juez constitucional se tutele el derecho fundamental de petición -respuesta de fondo- y se conmine al **ICETEX** a dar respuesta a las solicitudes en los términos correspondientes de ley y conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional -no relacionó ninguna decisión-.

Accesoriamente pidió que de ser positiva la respuesta se actualizara su información financiera -Derecho Habeas Data- en el Banco de datos del **ICETEX**.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 7 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el ciudadano **DANIEL GERALDO CONTRERAS PICO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.015.478.513**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **ICETEX**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

ICETEX.

JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS, apoderado judicial del **ICETEX**, con oficio OAJ2200 -radicado n° 2022221006442191-, se refirió a los hechos narrados

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

por la accionante así: **Al hecho primero:** es parcialmente cierto, dado que según las pruebas adjuntas la petición fue radicada en la entidad el 18 de junio de 2022; **Al hecho segundo:** es parcialmente cierto, la entidad no cuenta con registro de la respuesta brindada a la petición del mes de mayo, el 24 de junio de 2022 (sic) (Anexó pantallazo y copia íntegra de la respuesta sobre la condonación que envió a **KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** el 24 de junio de 2022; **Al hecho tercero:** conforme se desprende de la anterior respuesta, la entidad en la fecha emite una nueva comunicación, tal y como lo expondrá.

Luego de dar a conocer las respuestas que ofreció de forma y fondo a cada una de las solicitudes elevadas por la actora en tutela a la entidad por el representada, y de relacionar la foto del pantallazo del correo electrónico con el cual le allegó la referida respuesta a su petición, solicitó del despacho se negara la acción de tutela por cuanto la entidad, el 14 de julio de 2022, emitió la correspondiente respuesta contestando de fondo la petición de la accionante, por tanto, dijo, no se evidenciaba vulneración al derecho fundamental invocado frente a los hechos descrito en el cuerpo de la acción de tutela.

Seguidamente, relacionó un texto relativo a la inexistencia de violación por hecho superado frente al derecho de petición, con base en apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Por inexistencia y carencia actual de objeto y con fundamento en la Constitución política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial constitucional aplicable al presente caso, solicitó denegar el amparo pedido y declarar que el **ICETEX** no vulnera ni pone en peligro derecho fundamental alguno a la accionante. Añadió, no existe una acción u omisión tendiente a vulnerar derechos fundamentales de la accionante.

ACERVO PROBATORIO

1.- Demanda presentada por la accionante **KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**.

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

2.- Derecho de petición con fecha 18 de junio de 2021 (sic), y pantallazo de envío vía correo electrónico el 19 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **ICETEX**, que es una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por la ciudadana **KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra el **ICETEX**, entidad financiera adscrita al Ministerio de Educación Nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)”.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (…)”¹.*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien adujo que elevó petición al **ICETEX**, sin recibir contestación alguna, de fondo, por parte de la accionada.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho de petición; y **ii)** la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”^[29].

⁴ ST-206 de 2018

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

“(…) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

Con base en los apartes jurisprudenciales anteriormente reseñados, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por la actora frente a la solicitud extendida ante el **ICETEX**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(…) *es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir*

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

⁷ Sentencia T-053-22.

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)*⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia de la demanda de tutela que la accionante funda la vulneración de sus derechos fundamentales, básicamente en el hecho de que el **ICETEX**, hasta el momento de la interposición de la presente acción constitucional no se pronunció frente al derecho de petición que le radicó el 18 de junio del año que avanza, a través del cual pretende se le brinde información detallada y de fondo acerca de la reliquidación de un crédito que posee con la entidad, la consecuente condonación del mismo, la fecha de la condonación, la actualización financiera inmediata y el alivio correspondiente a la reducción transitoria de intereses.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien el **ICETEX** vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante en tanto dentro del término legal no le dio contestación de fondo y de forma o lo por ella peticionado, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración pues emitió la respuesta de fondo y forma que esta reclama, a través del oficio de fecha 14 de julio del presente año, con radicado n° 2022240001817542 proyectado por Evelyn Carolina Avendaño Castro, y enviado a la solicitante, KAREEN MARIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, vía correo electrónico personal [-juridicocali2018@gmail.com-](mailto:-juridicocali2018@gmail.com), con el cual le dio respuesta detallada a cada una de las preguntas elevadas por esta en su petición del 18 de junio de 2022 (Copia anexa a la respuesta de la accionada), ello en complemento del oficio que el 24 de junio del año en curso -adjuntó copia del mismo- que emitiera como contestación al derecho

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

de petición elevado por la actora, quien no lo encontró completó y por eso reclamó que la respuesta se hiciera de manera pormenorizada y abarcando cada uno de sus cuestionamientos, como en efecto lo hizo el 14 de julio posterior en el trámite de esta acción constitucional.

Por lo anterior, resulta indiscutible que la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante ante el **ICETEX**, solo fue emitida con ocasión del trámite de tutela, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente superó el término de respuesta que le otorga la ley para dicho trámite y por ello vulneró el derecho fundamental de petición, no obstante, ante la emisión de la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Ahora bien, en lo que toca con los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que enunció la accionante en el libelo, se precisa que omitió exponer las razones en las que sustenta su presunta vulneración, tampoco el de habeas data, y ello impide que el despacho se pronuncie al respecto.

Radicado n°: TUTELA 2022-00028
Accionante: KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Accionado: ICETEX
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte del **ICETEX** incoado por **KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.070.307.121**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **KAREEN MARIANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** contra el **ICETEX** ante la no vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme a lo expuesto en esta decisión.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c895d3b18dcb8eb8f1f58b288ac9c1ddab1d2f00ffb54d7cfb12731dd2e4f04**

Documento generado en 26/07/2022 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>